



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA
Magistrada Ponente: LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO

Arauca, Arauca, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado : 81001-3333-002-2015-00344-01
Naturaleza : Reparación directa
Demandante : Diego Enrique Riaño Plaza y otros
Demandado : Ecopetrol S.A.- Oleoducto Bicentenario de Colombia y otros
Referencia : Revoca decisión

De conformidad con el informe secretarial que antecede, la Sala pasa a resolver el recurso de apelación interpuesto por SICIM Colombia contra el auto que negó la práctica de los testimonios de Jaime Pinto e Iván Darío Martínez proferido por el Juzgado Segundo Administrativo de Arauca, recurso que fue coadyuvado por HDI Seguros, Ecopetrol, y Oleoducto Bicentenario.

ANTECEDENTES

En el presente proceso se debate la responsabilidad de las entidades demandadas en la causación de daños y perjuicios de orden material y moral con la construcción de la válvula No. 22 en el predio rural “San Martín”, identificado con el folio de matrícula 410-5356, ubicado en la vereda La Soledad del municipio de Tame, cuyo propietario parcial es el demandante.

1. Decisión que se recurre

En la continuación de la audiencia inicial celebrada el 21 de abril de 2022, el Juzgado Segundo Administrativo decidió la práctica de pruebas así:

“POR LA PARTE DEMANDANTE

Pruebas testimoniales (4 Testigos)

- *Julio Molano Novoa*
- *Enrique Hernández Beltrán*
- *Fernando Guzmán tafur*
- *Luis Antonio Daza*

Decisión: ESTA PRUEBA SE DECRETA.

Prueba Pericial

Dictamen pericial para determinar y medir la vía construida, determinar los daños causados, el establecimiento de las cercas eléctricas y demás daños colaterales derivados de la construcción de las vías, así como el paso de empleados por los contrabandistas para evadir a las autoridades, igualmente determinar los daños causados a la vivienda por el paso de maquinaria y vehículos pesados.

Decisión: ESTA PRUEBA SE DECRETA solo respecto de la medición de la vía construida, y el establecimiento de las cercas eléctricas, debe realizarse por un Topógrafos. Esta prueba está a cargo del solicitante para lo cual se le otorgan 30 días.

A su vez, solicita fijar fecha y hora para práctica de inspección Judicial al predio con el fin de medir la vía construida, determinar los daños causados, el establecimiento de cercas eléctricas y demás daños colaterales derivados de la construcción de la vía, así como el paso de empleados por los contrabandistas para evadir a las autoridades, igualmente determinar los daños causados a la vivienda por el paso de maquinaria y vehículos pesados.

Esta solicitud, aunque aparece en el mismo acápite se entiende como otra prueba,

Decisión: SE NIEGA

POR LA PARTE DEMANDADA - OLEODUCTO BICENTENARIO DE COLOMBIA S.A.S.

Pruebas testimoniales (3 Testigos):

- José Manuel Sánchez
- Orlando Chocontá
- Albin Mogollón

Decisión: ESTAS PRUEBAS SE DECRETAN

POR LA PARTE DEMANDADA – ECOPETROL.

Prueba trasladada (ART. 174)

Solicita que por economía procesal se tenga como prueba trasladada, las pruebas aportadas por ECOPETROL S.A. en el proceso de imposición de servidumbre que cursa en el Juzgado Promiscuo Municipal de Tame – Arauca, radicado bajo el número 2013-317.

Decisión: ESTA PRUEBA SE DECRETA

Pruebas testimoniales (3 Testigos):

- Omaira Lucía Tobar Portilla
- Juan Carlos Quintero
- Alexander Álvarez Contreras

Decisión: ESTAS PRUEBAS SE DECRETA

POR LA PARTE DEMANDADA Y LLAMADA EN GARANTÍA – SICIM COLOMBIA.

Prueba Interrogatorio de parte (1 Declaración).

- Solicita solicitar interrogatorio a la parte demandante

Decisión: ESTA PRUEBA SE DECRETA

Pruebas testimoniales (1 Testigo)

- José Manuel Sánchez
- Orlando Chocontá

Decisión: ESTAS PRUEBAS SE DECRETA EN CONJUNTO con Bicentenario

- Paula Andrea Mojica

Decisión: ESTA PRUEBA SE DECRETA

Pruebas testimoniales solicitadas en la contestación del llamamiento a garantía (4 Testigos)

- Orlando Mendigaña
- Julián Alberto Acero Hernández

Decisión: ESTAS PRUEBA SE DECRETAN

- Jaime Pinto
- Iván Darío Martínez

Decisión: ESTAS PRUEBA SE NIEGA

POR LA PARTE LLAMADA EN GARANTÍA – HDI Seguros antes Generali Colombia Seguros Generales S.A.

Prueba Interrogatorio de las partes

- Solicita solicitar interrogatorio a la parte demandante y los representantes legales de las partes demandadas (SICIM, BICENTENARIO Y ECOPETROL)

Decisión: Frente a la declaración de la parte demandante ESTA PRUEBA SE DECRETA EN CONJUNTO con SICIM, en relación a la declaración de parte del representante legal de ECOPETROL ESTA PRUEBA SE NIEGA, respecto de las declaraciones de los representantes legales de los demás demandados ESTA PRUEBA SE DECRETA.

- Solicita Testigos decretados a favor de SICIM

Decisión: ESTAS PRUEBAS SE DECRETA EN CONJUNTO con SICIM

Declaración de la señora Yulimar Pérez Olmo a fin que declare sobre el contenido de la certificación aportada con la demanda

Decisión: ESTAS PRUEBA SE DECRETAN

Prueba de oficio

El despacho no encuentra pruebas de oficio que decretar.

BICENTENARIO: Solicita aclaración respecto de la prueba documental incorporadas en el llamamiento en garantías aclarándosele que las mismas ya fueron incluidas, de igual manera solicita se tenga en cuenta el fallo de la demanda del proceso de imposición servidumbre 2013-317, que curso en el Juzgado Promiscuo Municipal de Tame, cual no pudo ser aportado al momento de la contestación de la demanda dado que no había sido proferido por el despacho”.

Los argumentos del *a quo* para denegar los testimonios de Jaime Pinto e Iván Darío Martínez, audibles a partir del minuto 49:54 de la grabación de la diligencia y que recogen la atención de esta instancia, consistieron en que tal como fueron planteados por el solicitante resultan muy generales para el objeto de la prueba, toda vez que refieren ser útiles para indicar el impacto ambiental que ha tenido la construcción del oleoducto durante su ejecución relativo al proyecto PB-CT016; sin embargo, en lo que atañe al presente asunto solo resulta relevante establecer el impacto causado en el predio que corresponde al accionante y no a todo el área que comprendió al construcción del oleoducto. En consecuencia, se denegaron los testimonios “*por impertinentes ante la falta de concreción del impacto ambiental de lo que nos convoca*”.

2. Recurso de apelación

El apoderado de SICIM Colombia recurrió la decisión del Juez Segundo Administrativo de Arauca de denegar los referidos testimonios, sustentación audible a partir del minuto 1:06:56, por considerar que si bien en la solicitud del medio de prueba no se mencionó textualmente que se referían a testimonios relacionados con el predio del demandante “*es claro que el objeto de estos testimonios va encaminado al predio San Martín*”. Por tanto, solicitó reconsiderar la decisión de descartar los testimonios de Jaime Pinto e Iván Darío Martínez.

3. Coadyuvancia al recurso de apelación

La apoderada de HDI Seguros señaló como argumentos para coadyuvar el recurso apelación que la prueba cumplió con los requisitos del artículo 202 del CGP ya que se narraron los hechos relacionados a la ejecución del contrato frente al cual la parte demandante solicita perjuicios; es decir, sí hay un vínculo directo de los testigos con la ejecución del contrato y eventualmente con la ejecución del contrato y el predio objeto de la controversia. Los mismos argumentos fueron recogidos por los apoderados de Ecopetrol S.A. y Oleoducto Bicentenario de Colombia S.A.

CONSIDERACIONES

1. Competencia

De conformidad con el artículo 153¹ del CPACA, los Tribunales Administrativos son competentes para conocer en segunda instancia de las apelaciones de los autos "susceptibles de apelación" y, de conformidad con el numeral 7° del artículo 243 de la misma codificación que señala que el auto que niegue el decreto o práctica de pruebas es susceptible de apelación. La decisión será de ponente de acuerdo con el artículo 125 del CPACA.

2. Problema jurídico

Corresponde al Despacho establecer si los testimonios solicitados por el llamado en garantía SICIM Colombia cumple con el requisito de pertinencia de la prueba para su decreto o si por el contrario le asistió razón al Juez Segundo Administrativo de Arauca al denegarla.

3. Requisitos generales de los medios de prueba

Las pruebas hacen parte del conjunto de elementos que cimientan la sentencia del juez, son los instrumentos que hacen convincentes los argumentos expuestos por las partes, bien sea para acceder o para negar las pretensiones.

De antemano, se debe advertir que toda prueba debe cumplir con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y licitud pues, de lo contrario, corre el riesgo

¹ **ARTÍCULO 153.** Competencia de los Tribunales Administrativos en segunda instancia. Los tribunales administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos y de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación, así como de los recursos de queja cuando no se conceda el de apelación o se conceda en un efecto distinto del que corresponda.

incluso de que su solicitud sea sometida al rechazo *in limine* de que trata el artículo 168² del CGP. La verificación de tales aspectos se contrae a lo siguiente:

I) La pertinencia consiste en revisar que la prueba guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar. Sobre la pertinencia la doctrina ha dicho lo siguiente: “La pertinencia o relevancia consiste en que haya alguna relación entre el medio probatorio y el enunciado fáctico que se pretende someter a prueba, de manera que pueda influir en la decisión correspondiente”.³

II) La conducencia, por su parte, se refiere a que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho, para lo cual: a) el medio probatorio respectivo debe estar autorizado y no prohibido expresa o tácitamente por la ley; y b) el medio probatorio no debe estar prohibido en particular para el hecho que con él se pretende probar⁴.

III) La utilidad tiene que ver con que la prueba no sea manifiestamente superflua, es decir, que no tenga razón de ser, porque ya están probados los hechos o porque el hecho está exento de prueba⁵.

IV) Por último, en cuanto a la licitud de la prueba se debe revisar que no haya sido obtenida con violación de derechos fundamentales⁶.

Una vez practicadas las pruebas, estas deben ser valoradas al momento de proferir la decisión de acuerdo con las reglas de la sana crítica⁷; no obstante, al no haber

² “El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles”

³ PEÑA AYAZO, Jairo Iván, *Prueba judicial, análisis y valoración*. Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”. 2008, primera edición. p.p. 31.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B providencia de 23 de julio de 2009, C.P. Bertha Lucía Ramírez de Páez, número único de radicación 25000 23 25 000 2007 00460 02.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, providencia de 3 de marzo de 2016, C.P. Carlos Enrique Moreno Rubio, número único de radicación 11001 03 25 000 2015 00018 00.

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Providencia de 11 de abril de 2018. M.P. Eugenio Fernández Carlier, número único de radicación 43533. “[...]en la jurisprudencia se ha distinguido desde hace tiempo entre prueba ilegal y prueba ilícita, división con la que se alude, en el primer caso, a aquéllas que padecen yerros en las formas propias de ordenación, práctica y/o incorporación a la actuación (debido proceso probatorio), y en el segundo, a aquéllas obtenidas, en general, con desconocimiento de las garantías fundamentales de las personas, por ejemplo, por violación de los derechos a la no autoincriminación, a la solidaridad íntima, a la intimidad, a la inviolabilidad del domicilio, etc. [...]”.

⁷ Artículo 176 C.G.P.

sido enlistadas de manera taxativa por el legislador es necesario acudir a las fuentes auxiliares del derecho, entiéndase doctrina y jurisprudencia, para entender su concepto. La valoración probatoria corresponde a las operaciones mentales que hace el juzgador al momento de tomar la decisión para conocer el mérito y la convicción de determinada prueba. Por su parte, la sana crítica, es la comprobación hecha por el operador jurídico que, de acuerdo con la ciencia, la experiencia y la costumbre sugieren un grado determinado de certeza de lo indicado por la prueba.

Teniendo claro que la finalidad de la prueba es llevar al juez a la certeza o conocimiento de los hechos que se relatan en la demanda o en su contestación y su objetivo es soportar las pretensiones o las razones de la defensa, se señala que para el efecto la ley previó una serie de medios de prueba que pueden ser decretados en el marco del proceso, aquellos están enunciados en el artículo 165 del Código General del Proceso. Específicamente, el legislador estableció que uno de los medios mediante el cual el juez podría llegar a tener conocimiento de los hechos relevantes para el proceso sería a través de la “declaración de terceros” también conocidos como testimonios. Esta clase de prueba ha sido definida como: *“una declaración de una o varias personas naturales que no son partes del proceso y que son llevadas a él para que con sus relatos ilustren los hechos que interesen al mismo, para efectos de llevar certeza al juez acerca de las circunstancias que constituyen el objeto del proceso”*⁸

No obstante, y pese a la utilidad de los testimonios, su decreto y práctica no es automática, toda vez que previo a tomar cualquier decisión respecto a las pruebas, el juez deberá analizar si aquel es conducente, pertinente y útil. Lo anterior, porque según el tenor del artículo 168 del Código General del Proceso se deben rechazar aquellos medios de convicción que no satisfagan las citadas características.

La doctrina ha entendido que la pertinencia de la prueba hace alusión a la relación del medio de convicción y el objeto del proceso y significa que las pruebas *“deben versar sobre hechos que conciernan al debate, porque si en nada tienen que ver con el mismo entran en el campo de la impertinencia”*⁹. Bajo la misma línea argumental el profesor Hernán Fabio López Blanco, sostiene que la prueba impertinente es aquella que nada aporta a la Litis, pues busca probar un hecho inocuo para los fines perseguidos dentro del proceso.

⁸ López Blanco, Hernán Fabio, Procedimiento Civil, Tomo 3 “pruebas”, Segunda Edición, Dupré Editores, 2008 pág. 181.

⁹ 10 López Blanco, Op cit, pág 74.

4. Análisis del caso concreto

La llamada en garantía dentro del presente asunto, SICIM Colombia, solicitó como pruebas a su favor -entre otras- los testimonios de Jaime Pinto e Iván Darío Martínez. El Juez Segundo Administrativo de Arauca resolvió rechazarlos por encontrarlos impertinentes, decisión que fue apelada por el interesado y coadyuvada por los demás sujetos que componen la parte demandada.

Para resolver el objeto del presente recurso, el Despacho analizará que la prueba cumpla con los presupuestos del artículo 212 del CGP y consecuentemente con el requisito de pertinencia para su decreto y práctica.

Para ello, se transcribe la solicitud de los testimonios:

2. JAIME PINTO, mayor de edad y vecino de Bogotá, donde podrá ser citado en la Calle 113 No. 7 80 Piso 13, y quien declarará lo que le conste acerca del impacto ambiental que ha tenido la construcción del Oleoducto en su calidad de líder ambiental del OLEODUCTO BICENTENARIO DE COLOMBIA S.A.S., durante la ejecución del proyecto a que se refiere el contrato PB-CT 016.

3. IVAN DARIÓ MARTÍNEZ, mayor de edad y vecino de Bogotá, donde podrá ser citado en la Calle 113 No. 7 80 Piso 13, y quien declarará lo que le conste acerca de las condiciones de seguridad para personas, y medio ambiente, en las cuales se desarrolló la construcción del OLEODUCTO BICENTENARIO DE COLOMBIA S.A.S., durante la ejecución del proyecto a que se refiere el contrato PB-CT 016.

Según el artículo 212 CGP, cuando se pida una prueba testimonial deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde puedan ser citados los testigos y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.

Ha sido un criterio del Tribunal aceptar los testimonios a partir de la simple indicación formal pero exacta de dichos requisitos. Como se observa, la parte solicitante señaló los nombres de los testigos, la dirección de domicilio o residencia e indicó el objeto de la prueba de manera somera pero concreta.

De un lado, para el caso del testimonio de Jaime Pinto, se señaló que se requería para que declarara “*acerca del impacto ambiental que ha tenido la construcción del oleoducto en su calidad de líder ambiental del OLEODUCTO BICENTENARIO DE COLOMBIA S.A.S., durante la ejecución del proyecto a que se refiere el contrato PB-CT016*”. De otro lado, para el caso del testimonio de Iván Darío Martínez, se solicitó para que declarara “*acerca de las condiciones de seguridad para personas y medio ambiente en las cuales se desarrolló la construcción del OLEODUCTO BICENTENARIO DE COLOMBIA S.A.S. (...)*”.

Como se observa, al indicar que se pretende recibir una declaración frente al impacto ambiental y las condiciones de seguridad en las que se desarrolló el proyecto se cumple con la enunciación del objeto de cada testimonio, de manera que formalmente se encuentran acreditados los requisitos del artículo 212 del CGP.

Ahora bien, es importante establecer si el objeto referido resulta pertinente para lo que se pretende probar, dado que fue el elemento ausente a juicio del *a quo*.

La enunciación concreta del objeto consiste en determinar los hechos sobre los cuales deberá versar la declaración, para que el juez determine la eficacia y pertinencia de la misma y la contraparte pueda ejercer una verdadera contradicción. El objeto de la prueba debe ceñirse al asunto materia del proceso, por ello, serán rechazadas aquellas que demuestren hechos que no sean aducidos en el proceso o que sean irrelevantes para el mismo y las que resulten ineficaces para demostrar hechos, aunque estas sean pertinentes.

El escrito de la demanda y las posteriores contestaciones dan cuenta que la construcción de la denominada válvula 22 se dio en el marco del contrato PB-CT016 cuyo objeto era la construcción de la fase 1 del Oleoducto Bicentenario de Colombia correspondiente al tramo entre Araguaneý - Banadía suscrito entre SICIM Colombia y Oleoducto Bicentenario de Colombia S.A.S. En desarrollo de aquel surgió la necesidad del paso de personal y maquinaria del contratista por el predio de la parte demandante para la construcción de la válvula 22, situación de la cual se derivan los daños alegados por la parte actora.

De lo anterior se observa que el predio San Martín, cuya propiedad corresponde a Diego Enrique Riaño Plazas en una proporción, fue solo uno de los predios de todos los que se vieron intervenidos para la construcción del oleoducto bajo el contrato PB-CT016 por parte de la empresa contratista. Leído esto en contexto con la solicitud de la prueba se evidencia la relación que existe entre la controversia, vista

en el marco general del proyecto Oleoducto Bicentenario de Colombia, con el objeto de la prueba testimonial de Jaime Pinto e Iván Darío Martínez, quedando rezagado el argumento de la falta de precisión en el nombre del predio del demandante al momento de solicitar la prueba. En otras palabras, la omisión del llamado en garantía no tiene la suficiente virtualidad para descartar una prueba desde el punto de vista formal ni de la pertinencia si esta es leída de manera contextualizada, ya que al identificar el proyecto e individualizar el contrato bajo el cual se ejecutó se entiende cobijado todo lo que se haya efectuado en virtud del mismo, dentro del cual se encuentra por defecto el predio del demandante.

Ahora bien, desde el punto de vista de la pertinencia y la utilidad, la prueba fue solicitada para indagar sobre el impacto ambiental derivado de la ejecución del contrato, lo cual reviste suma relevancia en el presente asunto dado que de las pretensiones de la demanda se aduce justamente haber sufrido daños en el forraje y la siembra del predio San Martín, ocasionando supuestas pérdidas cuantiosas en la labor ganadera y agrícola del demandante.

En consecuencia, para este Despacho la solicitud de la prueba testimonial reunió los requisitos para su decreto y práctica.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la decisión del Juzgado Segundo Administrativo de Arauca relacionada con los testimonios de Jaime Pinto e Iván Darío Martínez, conforme a las razones expuestas.

SEGUNDO: REMITIR nuevamente al Juzgado de origen para lo de su cargo, previas las anotaciones de rigor en el sistema de información judicial "SAMAI".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO
Magistrada